

BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación N° _____, caratulada: _____, y,

CONSIDERANDO:

Que en la actuación aludida el interesado ha solicitado la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ante la demora en resolver el pedido de jubilación iniciado el 20 de Enero de 2016.

Que la Carta Compromiso con el Ciudadano de 2011 preveía, en su punto 9, para resolver el pedido de una prestación por vejez, un plazo máximo de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos de solicitada la misma.

Que sumado a ello, la última Carta Compromiso con el Ciudadano de 2014, establece que el pedido de jubilación debe resolverse dentro del plazo máximo de TRES (3) meses de solicitada la misma.

Que en el caso bajo estudio, ambos plazos se encuentran ampliamente vencidos.

Que a los fines de determinar el curso de acción, se consultó al Sistema de Gestión de trámites el día 07 de Julio de 2016 y se advirtió, que el expediente en cuestión se encontraba bajo estado 23 “Espera de expediente de archivo central”, y que no existía ninguna otra actuación relacionada pendiente de resolución.

Que según documentación suministrada por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Tucumán – Institución que derivó la queja a esta Defensoría- el expediente jubilatorio se encontraba bajo el citado estado, al menos, desde el día 12 de Abril del 2016.

Que al respecto, esta Institución cursó requerimientos a esa A.N.S.E.S a fin que informe los motivos que originaron la demora en la remisión del expediente

requerido al Archivo Central, como así también, el lapso que demandaría emitir una resolución sobre la procedencia del beneficio solicitado.

Que por su parte, el Organismo a su cargo brindó sistemáticas respuestas informando acerca de la existencia de un reclamo anterior vinculado al particular, como así también, otras fórmulas habituales, como por ejemplo: la denominación del estado del expediente (información que esta Defensoría obtiene del Sistema de Gestión de Trámites), y a su vez, que se derivará el reclamo ante la dependencia en la que se encuentra el expediente (en este caso a la UDAI TUCUMAN).

Que en atención a que en Octubre del 2016 el estado del expediente cambió a 82- "a Dictaminar por Servicio Jurídico UDAI", y que ya para Diciembre el Sistema de Gestión de Trámites indicaba el estado 44 – "Dictaminado", se dispuso la realización de un nuevo requerimiento dirigido a esa Administración Nacional a efectos que informe el lapso en que se emitiría una resolución sobre la procedencia del beneficio.

En dicho requerimiento, a su vez, se destacaba que la solicitud jubilatoria en cuestión, refería a una segunda secuencia de un trámite iniciado en 2014 posteriormente denegado.

Que en consecuencia, obteniéndose otra respuesta insuficiente, la cual reiteró idénticos extremos que los referidos ut supra, y atento el tiempo transcurrido desde la solicitud del beneficio jubilatorio -sin que a la fecha el organismo previsional emita resolución sobre la procedencia del mismo-, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de sus derechos, dada la situación de vulnerabilidad del colectivo al cual pertenece la interesada.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capitulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que consecuentemente de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a que se resuelva el Expediente N° 024-20-11116393-7-490-2.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N°

24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a que se resuelva el Expediente N° 024-20-11116393-7-490-2.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N°14/17